

Mérida, Yucatán, a treinta de abril de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00121319**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Yucatán, a la cual recayó el folio número 00121319, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"QUE ME INFORMEN SI EXISTEN REGISTROS DE LA C. KARLA JANET RAMOS PACHECO COMO TRABAJADORA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DESDE QUE FECHA Y HASTA QUE FECHA, HORARIO DE LABORES DE LA CITADA, PRIMER RECIBO DE NOMINA Y RECIBO DE NOMINA MAS RECIENTE AMBOS ESCANEADOS." (SIC).

SEGUNDO.- El día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"VISTOS: PARA RESOLVER SOBRE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CONTENIDA EN EL NÚMERO DE FOLIO 00121319, PRESENTADA EN EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN EN FECHA 5 DE FEBRERO DEL AÑO 2019 EN EL SISTEMA INFOMEX, POR LO QUE SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

...

CUARTO. - EL 12 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE OFICIO NÚMERO DA/009/2019, EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 01328718, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

'EN MI CALIDAD DE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ME PERMITO HACER ENTREGA EN DISCO COMPACTO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA ESCANEADOS SOLICITADOS DE LA LIC. KARLA JANET RAMOS PACHECO DONDE ENCONTRARÁ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO HACERLE MENCIÓN QUE EL HORARIO DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A 15:00 HORAS...' (SIC).

....

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL OFICIO NÚMERO DA/005/2019, REMITIDA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL DA DEBIDA RESPUESTA A LO SOLICITADO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha veintitrés del mes y año en cita, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Yucatán, señalando lo siguiente:

"VENGO POR ESTE MEDIO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN POR FALTAS A LA VERDAD, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 6TO CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UN SERVIDOR.

...

POR UN LADO, LOS CITADOS FUNCIONARIOS OMITIERON DECIRME DESDE QUE FECHA Y HASTA CUANDO SE TIENEN REGISTROS DE DICHA SERVIDORA PÚBLICA, VIOLANDO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y MI DERECHO HUMANO DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN.

POR OTRO LADO, EN DICHA SOLICITUD DECLARARON CON FALSEDAD AL ANEXAR LO QUE PRETENDEN HACER PASAR POR SU PRIMER RECIBO DE NOMINA DE FECHA 2017. SE ARGUMENTA LO ANTERIOR YA QUE EN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MARCADO CON EL NÚMERO 00796417 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EL MISMO SUJETO OBLIGADO ME INFORMÓ QUE KARLA JANET RAMOS PACHECO INGRESÓ AL

TRIBUNAL ELECTORAL EN EL AÑO 2015, COMO CONSTA EN SU NOMBRAMIENTO COMO ASESORA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2015, MISMO QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y QUE DEL ANÁLISIS Y ESTUDIO SE PUEDE COLEGIR QUE LOS CITADOS SE ENCUENTRAN FALSEANDO DATOS, LO CUAL ES UNA INFRACCIÓN Y DELITO INEXCUSABLE.

...”.

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiséis de febrero del presente año, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiocho del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas siete y trece de marzo de dos mil diecinueve, a través de los estrado de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/044/2019 de fecha veintiuno de marzo del año en cita, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas

por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versa en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifiesta que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, en fecha veinte de marzo del año que acontece, puso a disposición del recurrente a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Tribunal, la respuesta adicional otorgada por el Director de Administración mediante el oficio número TEEY/UT/043/2019 de fecha veinte de mes y año en cita, mediante el cual pone a su disposición información que a su juicio corresponde con la solicitada; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones

dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00121319, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“registros de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, como trabajadora del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, consistentes a: 1.- periodos laborados; 2.- horario de labores; 3.- primer recibo de nómina; y 4.- recibo de nómina más reciente”.***

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual puso a su disposición diversas documentales las cuales a su juicio corresponden con la información solicitada; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintitrés del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió por oficio número TEEY/UT/044/2019 de fecha veintiuno de marzo del año en cita, mediante el cual remite el oficio de respuesta número DA/014/2019 de fecha quince del propio mes y año, proporcionado por la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del

Estado de Yucatán, Yucatán, a través del cual realiza diversas precisiones inherentes a la información petitionada y remite diversas documentales.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS

PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...
ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...
II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...
ARTÍCULO 369...

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS, DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMENTOS Y MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ ENTRE SUS FUNCIONES LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL, INTEGRAR Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, EFECTUAR EL CÁLCULO Y LA ELABORACIÓN DE SUS DECLARACIONES, LA PRESENTACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS Y EN GENERAL, SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SE LLEVE APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS.

...”

Así también, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete dispone:

“...
ARTÍCULO 3. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 349 DE LA LEY ELECTORAL, EL TRIBUNAL ES EL ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, DE CARÁCTER PERMANENTE, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, GARANTE DE LA

LEGALIDAD ELECTORAL LOCAL; ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 TER DE LA CONSTITUCIÓN, CONSTITUYE LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN. SUS RESOLUCIONES DARÁN DEFINITIVIDAD A LOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

...

ARTÍCULO 27. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS SIGUIENTES:

...

VII. ELABORAR, CALCULAR Y PAGAR LA NÓMINA DEL TRIBUNAL; ASÍ COMO REALIZAR LA RETENCIÓN Y ENTERO DE IMPUESTOS;

VIII. INTEGRAR Y SUPERVISAR EL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS;

IX.- VIGILAR QUE LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ÓRDENES DE ADQUISICIÓN Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE SE RELACIONE CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL TRIBUNAL, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y SE APEGUEN A LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADOS;

X. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE CONTROL CONTABLE QUE PERMITAN CONOCER EL MANEJO Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL TRIBUNAL;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), se integra de diversas Áreas, siendo una de ellas la **Dirección de Administración**, quien es la

encargada de elaborar, calcular y pagar la nómina del tribunal; así como realizar la retención y entero de impuestos; de integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos; vigilar que los contratos, convenios, órdenes de adquisición y demás documentación que se relacione con la prestación de servicios al Tribunal, cumplan con los requisitos legales y se apeguen a los programas y presupuesto de egresos aprobados, establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del Tribunal; llevar la administración de los recursos económicos, materiales y humanos, de conformidad con los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal, asimismo su Titular tendrá entre sus funciones: llevar el adecuado control de los ingresos y egresos del Tribunal, integrar y conservar la documentación comprobatoria, efectuar el cálculo y la elaboración de sus declaraciones, de la presentación de pago de impuestos, y en general, será el responsable de la administración de dicho órgano.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, por la parte recurrente, el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección de Administración** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pues al elaborar, calcular y pagar la nómina de los trabajadores al servicios del tribunal, así como de realizar la retención y entero de impuestos, de integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos, se concluye, que indiscutiblemente pudiere tener la información del interés de la parte recurrente.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00121319.

Al respecto, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia de la Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al área o áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para tener la información, que en la especie resultó ser la

Dirección de Administración.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, y que a juicio de esta ordenó la entrega de información de manera incompleta.

Del análisis efectuado a dicha respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado, con base en la contestación de la **Dirección de Administración**, quien de conformidad con el Considerando QUINTO de la presente definitiva, resultó ser el Área competente para poseer la información petitionada, a través del oficio marcado con el número DA/009/2019 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento de la parte recurrente que el horario de labores de la persona mencionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, es de lunes a viernes de las ocho a las quince horas, y puso a su disposición las documentales correspondientes a los recibos de nómina de la referida persona, correspondientes a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil diecisiete y a la segunda quincena del mes de enero del presente año, de los cuales se advierte que la fecha de ingreso de la aludida Ramos Pacheco, es el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Posteriormente, el sujeto obligado a través del oficio número TEEY/UT/044/2019 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, rindió alegatos adjuntando al mismo entre diversos documentos el diverso número DA/014/2019 de fecha diecinueve del mes y año referidos, proporcionado por la Dirección de Administración, mediante el cual realiza diversas precisiones y pone a su disposición diversas documentales.

Del estudio efectuado a las documentales que remitiera el Sujeto Obligado, al presentar sus alegatos ante este Organismo Autónomo, se advierte su intención de modificar el acto reclamado por el particular, toda vez que se desprende que en fecha veinte de marzo del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia de referencia, emitió nueva determinación que recayera a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual, pone a disposición del particular el ~~oficio de respuesta~~ número DA/014/2019 de fecha diecinueve del mes y año aludidos, proporcionado por la Dirección de Administración, mediante el cual realiza diversas precisiones respecto

a la información solicitada por el hoy recurrente, pues señala que la información proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue la que se encuentra actualizada, siendo que para dejar sin efectos el acto reclamado por el hoy recurrente, manifiesta que existen dos registros de trabajo de la aludida Ramos Pacheco, siendo el primero del siete de octubre de dos mil quince al cinco de octubre de dos mil diecinueve, y el segundo, del ocho de diciembre del año referido, a la presente fecha, por lo que en atención a tales circunstancias, remite el recibo de nómina de la nombrada Ramos Pacheco, correspondiente a la primera quincena del mes de octubre del año de dos mil quince, señalando de igual forma, que el recibo de nómina mas reciente lo es el proporcionado inherente a la segunda quince del mes de enero del presente año; en ese sentido, se advierte que la información remitida por la autoridad, **sí** corresponde con la que es del interés del particular conocer, toda vez que el área que en la especie resultó competente para poseer la información en sus archivos, precisó que sí existen registros de que la persona nombrada en la solicitud de acceso que nos ocupa, laboró en dicho Tribunal, siendo estos en los periodos comprendidos de octubre de dos mil quince a octubre de dos mil diecisiete, y de diciembre de dos mil diecisiete hasta la fecha de la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual continua laborando hasta la presente fecha, por lo que señala que el horario de labores de la citada Ramos Pacheco es de lunes a viernes de las ocho a las quince horas, remitiendo el primero y último de los recibos de nómina de la persona aludida, esto es, el correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil quince y el diverso del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; información que sí corresponde con los contenidos de información inmersos en la solicitud de acceso que nos ocupa, y misma que fuera hecha de su conocimiento, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Por todo lo anterior, se advierte que, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, sí logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra

dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00121319, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de

Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.